



Florencia, Caquetá, julio 12 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HAROL MUÑOZ ROJAS
DEMANDADO	CONSORCIO DEUS 2018
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00133-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0482.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor HAROL MUÑOZ ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra del CONSORCIO DEUS 2018.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, a saber: el demandante no acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones del demandado CONSORCIO DEUS 2018. Igualmente, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo indicado en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por el señor HAROL MUÑOZ ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra del CONSORCIO DEUS 2018, representado legalmente por CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.



La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN DIEGO QUINTERO ROJAS, identificado con la cédula N° 1.117.503.512, y TP No 306.890., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65834d2851246efa875ae6d0043e07ea58cf604b4de7278edc4799d500e6d1b8**

Documento generado en 12/07/2021 05:21:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, julio 12 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MONJE
DEMANDADO	1.- FIDUPREVISORA S.A. 2.- FIDUAGRARIA
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00135-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0483.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MONJE, a través de apoderada judicial, contra la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA, personas jurídicas que conforman el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En la pretensión primera se indica que el consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 está integrado solamente por Fiduprevisora, lo que va en contravía de lo esgrimido en los hechos de la demanda, por lo que deberá aclarar quién es el demandado y de quien se pretenden las declaraciones y condenas de la demanda y la calidad en la que se llama al proceso.
2. Deberá allegar la prueba de la constitución y conformación del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y de la representación legal o administración del patrimonio autónomo, o la afirmación bajo juramento de no poderla aportar. Según lo indicado en el artículo 85 del CGP.
3. Deberá indicar el nombre de los representantes legales de las demandadas.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar lo antedicho, en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MONJE, contra la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA, personas jurídicas que conforman el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y su subsanación. Y remitir traslado de la subsanación a la parte demandada, según lo indicado en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.957.203., portadora de la Tarjeta Profesional N° 207.039., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de7962506952f4251e8111448e2888c41dc58646e49cbd6f5de178baf696c0f9**

Documento generado en 12/07/2021 05:21:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, julio 12 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALICIA AYA SOLANO
DEMANDADO:	ASEOVIL LTDA
RADICACIÓN:	180014105001-2019-00242-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0481.-**

Revisado el expediente en su integridad, tenemos que el extremo activo de la acción presentó en oportunidad, escrito que comporta contestación de las excepciones propuestas por la parte pasiva del asunto, sin arrimar soporte, según se observa en documento PDF N°22.

Expresa el artículo 443 del Código General del Proceso en numeral 2 que: *“...Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella...”*

De los escritos presentados por los sujetos procesales a través de sus apoderados judiciales, se avizora solicitud de pruebas para que las mismas sean tenidas en cuenta al momento de resolverse de fondo el problema jurídico objeto de estudio; acorde a lo solicitado, se denota que es posible y conveniente la práctica de pruebas en audiencia por tanto conforme la norma citada, se decretaran en esta providencia ya sea a solicitud de parte o de oficio según su utilidad, necesidad, conducencia y pertinencia.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, según lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso **el día 21 de septiembre de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus apoderados o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la



diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes.

**TERCERO:** Decretar pruebas en este asunto, para que se practiquen en la AUDIENCIA PROGRAMADA:

**I. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

La parte demandante no aportó probanza alguna al expediente, ni efectuó solicitud de práctica.

**II.- DE LA PARTE DEMANDADA.**

a.- Ténganse como pruebas los siguientes documentos aportados por esta, para ser valorados en su oportunidad legal.

1. Pantallazo de transacción bancaria (Fl. 03 – Documento PDF N° 09)
2. Comprobante de transacción bancaria (Fl. 04 – Documento PDF N° 09)
3. Comprobante de transacción bancaria (Fl. 05 – Documento PDF N° 09)
4. Comprobante de transacción bancaria (Fl. 06 – Documento PDF N° 09)
5. Comprobante de transacción bancaria (Fl. 07 – Documento PDF N° 09)
6. Comprobante de transacción bancaria (Fl. 08 – Documento PDF N° 09)
7. Comprobante de transacción bancaria (Fl. 09 – Documento PDF N° 09)

**III. DE OFICIO**

a) Sentencia N° 132 fechada 07 de septiembre de 2020 expedida por este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Código de verificación:

**ca967f9c95341b3fd9bce2d65aeb675de5994c6ae73ab641b618da65618c770c**

Documento generado en 12/07/2021 05:21:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, julio 12 de 2021.

PROCESO:	SOLICITUD EJECUCIÓN LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MARÍN SOTO
DEMANDADO:	ALEJANDRO PÉREZ SALAMANCA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00146-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0132.-**

A raíz de orden proferida en providencia N° 299 fechada 02 de mayo de esta anualidad, se reciben contestaciones del ADRES, Superintendencia de Industria y Comercio, Departamento de Prosperidad Social, Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, en la que la última entidad mencionada, pone en conocimiento como dirección conocida del ejecutado la CL 19 N° 8-12 de Yopal – Casanare, celular: 3102562265.

Entonces, al solicitarse la ejecución de la Sentencia N° 012 datada 04 de febrero de 2021, sin existir las excepciones previstas en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es deber procesal del solicitante, efectuar la remisión de la petición de ejecución a la dirección de notificaciones del ejecutado.

Pese a lo anterior, en el caso en concreto es claro que la parte actora si bien acude al proceso a través de apoderada judicial, aquella es estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Amazonia, cuyo servicio prestado es Ad Honorem y como parte de la faceta practica de los estudios que está cursando, el cual solo es brindado a personas que carecen de recursos económicos para solventar los servicios profesionales de un profesional de la abogacía, deduciéndose así, la carestía de los emolumentos necesarios por parte de CARLOS ALBERTO MARÍN SOTO para sufragar la notificación.

En ese sentido y en razón al principio de gratuidad de la administración de justicia consagrada en el artículo 39 del C.P.T, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020, se efectuará el envío de la solicitud de ejecución y sus anexos al ejecutado, por intermedio de la Secretaría de este despacho judicial, previo a la expedición del mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento el oficio remitido por el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, en el que se plasmó la **CL 19 No 8-12 de Yopal – Casanare**, como dirección conocida del ejecutado.



**SEGUNDO:** Ordenar que, por Secretaría del despacho, se realice el envío de la solicitud de ejecución y sus anexos al ejecutado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020, a la dirección anotada en el numeral 1ro de la parte resolutive de este auto.

Déjese las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e880c975e7174b75c66636267becaee3aaf5f29fd312129c2be7554d5910191c**

Documento generado en 12/07/2021 05:21:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**